



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/04/2016

Señor
APODERADA
TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.
CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 505
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500243971



Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **10586 de 14/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s)** a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipecardo\Desktop\CITAT 10553.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

536

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010586 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 22 de octubre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **331463** al vehículo de placa **TAV-254** que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 023029 de fecha 16 de Diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2015

En escrito de fecha 22 de enero de 2015, radicado bajo el N° 2015-560-004817-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 08679 de fecha 22 de mayo de 2015, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** con sanción de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 12 de junio de 2015

Mediante escrito radicado con No. 2015-560-048638-2 de fecha 25 de junio de 2015, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

RESOLUCIÓN No. del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.08679 el 22 de mayo de 2015

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN Estricta del PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El decreto 3366 de 2003 establece el procedimiento de manera parcial pues después de los descargos impone la obligación a la Superintendencia de Puertos y TRANSPORTE de practicar las pruebas decretadas y luego adoptar la decisión, como esta actuación debe estar sometida a las reglas de la antigua vía gubernativa hoy actuación administrativa tenemos que la Superintendencia previo a emitir el acto administrativo debió abrir un periodo probatorio de 30 días, paso que se ha saltado la administración

2.. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES. POR CUANTO FALSA MOTIVACIÓN SE INVOCA UNA NORMA DEROGADA: LA RESOLUCIÓN 2000 DE 2004 ESTA DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 3924 de 2008 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

La Superintendencia de Puertos y Transporte manifiesto en su escrito que el manifiesto es el documentos exigible según la Resolución 2000 del año 2004, al respecto debemos aclarar que dicha norma fue derogada por la Resolución No 3924 de 17 de septiembre de 2008, artículo 11 En virtud de lo anterior es claro que los fundamentos normativos utilizados por su despacho se encuentran derogados lo que genera la nulidad del acto que se impugna con el presente acto.

3. FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES BASE DE LA INVESTIGACIÓN: LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: La conducta, como está tipificada es clara al indicar PERMITIR, FACILITAR, ESTIMULAR, PROPICIAR, AUTORIZAR O EXIGIR. denota ello que se debe demostrar que es de **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A** quien incurre en alguno de los verbos rectores definidos que tipifican las conductas, es claro que mi representada no incurrió en ninguna de ellas, es más con el manifiesto de carga se prueba de manera fehaciente que se autorizo solo la movilización del peso reglamentario

Entonces si el hecho generador es "transitar con 10 kilos de sobrepeso" es responsabilidad de la administración entrar a determinar quien fue el actor de la cadena de transporte que realizo la conducta de sobrecargar el vehículo, pues como ya se menciona y se prueba con el manifiesto de **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0**, no facilito, ni estimulo, ni propicio, ni exigió ni autorizo dicha conducta.

Si bien puede ser un hecho cierto la información que refleja el IUIT también es un hecho cierto los documentos que soportan la operación donde se demuestra sin lugar a equívocos que se mi representada despacho el vehículo dentro de los límites legales.

4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO DAR CURSO AL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA SOBRE LOS INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA,

De acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 289 y siguientes, la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso, siempre y cuando el documento impugna ejerza influencia en la decisión.

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESOS DERIVADO-DE LA INTENCIÓN DEL ENTE SANCIONADOR DE TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ERRADA CALIBRACIÓN DE LA BÁSCULA A MI REPRESENTADA. Respecto de la exigencia del ente

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

sancionador es preciso aclarar que dicha carga de prueba corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, pues la Resolución 4100 de 2004 en su artículo 11 es muy clara en establecer que los controles de peso se efectuaran mediante el pesaje de los vehículos de las basculas diseñadas y construidas para tal fin.

La superintendencia de puertos y transportes no dio a transportes Larandia Express s.a. la oportunidad de conocer ni controvertir los certificados de calibración de la báscula que afirma tener.

6. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APUACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA. La Superintendencia de Puertos y Transportes decide abrir una investigación de tipo SANCIONATORIA, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada

7. LA MULTA IMPUESTA NO ESTA SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD

Argumenta la SPT que para la tasación de la multa a imponer se tiene en cuenta el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 mediante el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica "el sobre peso en el transporte de carga, La SPT adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a las empresas transporte que infrinjan la norma, de acuerdo a criterios objetivos, como el tipo del vehículo, sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial y el margen de tolerancia. Al respecto es preciso manifestar que no le está dado al operador y en este caso al administrador modificar los lineamientos de la ley

SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN SENTENCIA C — 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS

En consecuencia las actuaciones de los funcionarios de la Administración deben prevalecer los principios del debido proceso, de la publicidad de los actos administrativos, de que lo sustancial prima sobre la forma, de la eficiencia, la celeridad y la economía, de tal manera que se garantice y respete los derechos de los contribuyentes y usuarios; por lo tanto cada caso en particular amerita un estudio detallado de la situación, bajo postulados con el sentido común y la sana crítica en los términos ya comentados, con el fin de no causar daño a los contribuyentes o usuarios pero siendo implacables frente a quienes actúan por fuera o en contra de la ley

8. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 Y 46 DE LA LEY 336 DE 1996: en el hipotético caso en que La Superintendencia de Puertos y Transportes prosiga su actuación dando aplicación al régimen sancionatorio previsto en la ley 336 de 1996, deberá en aras del debido proceso dar estricta aplicación al art. 46. Así mismo el Art. 45 de la ley 336 que como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente y solo si el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el art. 46 de la ley 336 de 1996.

PRUEBAS

Oficios

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

a. Sirvase Oficiar a el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC para que con destino a este proceso certifique si existen quejas o procesos administrativos sancionatorios iniciados contra la BÁSCULA EL CORZO y certifique cual ha sido el resultado de dichas investigaciones durante los últimos 5 años, además de indicar si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas establecidas por las normas de metrología para la época de los hechos.

DIRECCIÓN: Carrera 7A N° 69— 64 de la ciudad de Bogotá.

B. Sirvase oficiar a la superintendencia de Industria y Comercio a fin de que remita al presente expediente los procesos investigativos adelantados contra la Bascula de la estación de pesaje IBASCULA EL CORZO certificando el fallo en contra de la Bascula, en la siguiente dirección Carrera 13 No. 27 — 00.

C. Solicito se sirva Oficiar al Ministerio de Transportes, a fin de remita con destino al presente proceso certificación donde conste la veracidad de la información reportada a ese ente respecto al Manifiesto de carta No. 04589712505 de fecha 20 de Octubre de 2012 Es de recordar que en virtud de la legislación vigente para la época de los hechos todas las empresas de transporte están obligada a reportar al Ministerio de Transportes todas y cada una de las operaciones de transporte que ejecuta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** en contra de la Resolución No. 8679 del 22 de mayo de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto al periodo probatorio este Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

“Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

2. Con relación a la falsa motivación por invocar una norma derogada, la resolución 2000 de 2004, esta Delegada observa que si bien hay un error en la norma invocada, este no constituye un error de fondo, ya que la Resolución 2000 de 2004, establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, y la norma infringida es la Ley 336 artículo 46 literal D. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011 la cual estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

3. Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Sin embargo, en el presente caso, la vigilada no aportó ninguna prueba, sino que simplemente se limitó a negar los hechos, respaldada únicamente por las meras afirmaciones de su dicho, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

4. en cuanto a la tacha de falsedad este Despacho precisa que el procedimiento para conocer de la tacha de falsedad ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500** – 0 contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

autoridades administrativas como lo ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional.

5 Frente a la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supetransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizó el despacho del vehículo respetando los límites permitidos o que la báscula donde se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieran respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

6. Ahora bien, con relación a la presunta violación de las garantía procesales este Despacho no evidencia error alguno que pueda suponer una violación al debido proceso específicamente en los principios de in dubio pro investigado o presunción de inocencia y con éste al derecho de defensa ya que a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, fue tenido en cuenta el derecho al debido proceso en el desarrollo integral de la presente investigación y por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Ahora bien, al dar aplicación a la doctrina de la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se busca con esto es que la empresa allegue el documento que tiene en su poder para determinar el peso de la carga que autorizó transportar y de hallarle razón, eximirlo; ya que lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio. Así las cosas, la empresa de transporte se hizo sujeto de las consecuencias que implicó su inactividad

7. Por otra parte observa el Despacho que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada. que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[1], (...)

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500** - 0 contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción; el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA A HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto-camión						
Con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 05 cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
43.540Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	540 Kg	Cinco 05

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para el Despacho, que debido al cambio de la normatividad, en el presente caso subyace la aplicación del principio de favorabilidad, dado el fenómeno jurídico de tránsito de normatividad reglamentaria, teniéndose en consecuencia que resolver el problema jurídico de la norma aplicable al caso, circunstancia que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, la disposición que se debe aplicar, es la más permisiva o favorable, aun cuando sea posterior.

8. Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.**

e) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de “*incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada,*

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias

Finalmente y con relación a las pruebas solicitadas se aclara, que siempre que se requiera prueba documental, la misma no puede ser suplida con los testimonios y pruebas solicitados tanto al Ministerio de Transporte como a la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo con el manifiesto de carga aportado en los recursos de vía gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga No. 04589712505 expedido por la empresa investigada y quienes teniendo la prueba en su poder lo allegaron al proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 08679 del 22 de mayo de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 8679 de 22 de mayo de 2015 el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.833.500,00), a la empresa de transporte público automotor **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 331463 del 22 de Octubre de 2012.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a

010586

14 ABR 2016

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** contra la Resolución No. 08679 del 22 de Mayo de 2015

quién haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** en su domicilio principal en la TV 42 A NO. 5120 y a su apoderada en la calle 24 Noo 95 A-80 oficina 505 d BOGOTA D.C. / BOGOTA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

010586

14 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
D:\2016\RECURSO 331463 transportes larandia.doc

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000421087
Identificación	NTT 800104500 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19900829
Fecha de Vigencia	20280311
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5371510977,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	TV 42 A NO. 5 I 20
Teléfono Comercial	4175112
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TV 42 A NO. 5 I 20
Teléfono Fiscal	4175112
Correo Electrónico	tesoreriaycartera@translarandia.com

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA.	BARRANQUILLA	Agencia
TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA. DE STA MARTA	SANTA MARTA	Agencia

1

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131131

Envío: RN556046965CO¹ **TES LARANDIA EXPRESS S.A.**

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADA TRANSPORTES
LARANDIA EXPRESS S.A. **io. 95A - 80 OFICINA 505**

Dirección: CALLE 24 No. 95A -
OFICINA 505

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11091101

Fecha Pre-Admisión:
18/04/2016 14:36:24

Min Transporte Lic de carga 000700 del 21
Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 12

Calle 63 No. 3A-45
PEX: 352 67 00 - Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano
01 2000 915515

[illegible]